



Número Único 110016000114201200035-00
Ubicación 14120
Condenado KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR
C.C # 52767035

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 159 del VEINTISEIS (26) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000114201200035-00
Ubicación 14120
Condenado KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR
C.C # 52767035

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Junio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto Interlocutorio: 0159
 Condenado: KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR
 Cédula: 52767035
 Delito: ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

2

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR**, conforme a la petición del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 30 de enero de 2014, por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR**, como autora penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 10 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- En sentencia del 16 de diciembre de 2014, El Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR**, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 22 al 23 de enero de 2012, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el 28 de noviembre de 2015, para un descuento físico de **51 meses y 2 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **34 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- b). **22.5 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
- c). **38 días** mediante auto del 19 de septiembre de 2019
- d). **28 días** mediante auto del 08 de noviembre de 2019

Para un descuento total de **55 meses y 4.5 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
 PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G**

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso de la sentenciada **KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR**?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto Interlocutorio: 0159
Condenado: KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR
Cédula: 52767035
Delito: ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)”.

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados”.

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

“7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)”

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código”.

La anterior norma nos remite a los numerales 3 y 4 de artículo 38B del C.P., donde se exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y la garantía mediante caución del cumplimiento de las obligaciones; no cambiar de residencia sin autorización del funcionario judicial, reparar los perjuicios dentro del término que fije el juez, comparecer personalmente al despacho cuando sea requerido y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de vigilar el cumplimiento de la reclusión.

La norma transcrita, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que la condenada haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado



Radicación: Único 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto Interlocutorio: 0159
 Condenado: KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR
 Cédula: 52767035
 Delito: ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

un total de **55 meses y 4.5 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 108 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, esta es el conglomerado social, específicamente de la cárcel Modelo, por lo que no son parte de su grupo familiar.

Frente al tercer requisito, la sentenciada KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR, fue declarada responsable del delito de **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado artículo 376 inciso 2 y 384 numeral 1º, Literal B del C.P.** Si bien en este caso se trata del delito del artículo 376 inciso 2, también fue condenada por el artículo 384, el cual no se encuentra dentro de las exclusiones del artículo 38G, **incumpliendo dicho requisito.**

Frente al arraigo familiar y social, se encuentra probado dentro del expediente, con el informe del 31 de enero de 2020, suscrito por el asistente social de estos despachos, pues en dicho informe se refirió al núcleo familiar de la sentenciada que está compuesto por su conyuge y 3 hijos, que viven en la Diagonal 73 sur No781-70 casa 53 de esta ciudad.

Así las cosas, ante el incumplimiento de uno de los requisitos de dicha norma y teniendo en cuenta que el artículo 38G exige el cumplimiento de la totalidad de ellos, se negará la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, a la condenada KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, a la sentenciada KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

6 03 2020

[Handwritten signature]

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por Estado No.

10 MAR 2020 ----- 3

La anterior providencia

La Secretaria *[Handwritten signature]*



Sección Judicial
Oficina Superior de la Jurisdicción
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 03-03-2020 HORA:

NOMBRE: Nalumbeli Gonzales

CEDULA: 52767035

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



Bogotá, D.C. marzo de 2020

Señores

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Calle 11 N° 9-24 Edificio Kaysser, piso 7°.
Bogotá.



RECURSO DE APELACION AUTO INTERLOCUTORIO No.0159 - HORA: _____

REF: PROCESO RADICADO: 11001600011420120003500

INTERNO 14120- DELITO: ESTUPEFACIENTES.

SENTENCIADO: KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR CC No.52.767.035.

ASUNTO:

APELACION AUTO QUE NIEGA PRISION DOMICILIARIA EN VIRTUD DEL ART 38G DEL CODIGO PENAL.

KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR mayor de edad, domiciliada en establecimiento carcelario de mujeres EL BUEN PASTOR en este Distrito Capital identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.767.035**, actuando en nombre propio, condenada y privada de mi libertad por el delito de TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES de acuerdo al Inciso Segundo del Art 376 del Código Penal; Solicito al *ad-quem* a la luz de la presente apelación revoque lo ordenado en auto interlocutorio de fecha 26 de febrero de la anualidad y en consecuencia conceder PRISION DOMICILIARIA, bajo los siguientes:

HECHOS:

ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Mediante sentencia proferida el 30 de enero de 2014, por el juzgado 43 penal del circuito de Conocimiento de Bogotá fui condenada como coautora penalmente responsable del delito de Tráfico porte de estupefacientes , a la pena principal de 108 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para ejercer de derecho y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que me fue impuesta, negándome la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria como sustituto de la prisión.
2. He estado privada de mi libertad por un lapso de 55 meses físicos más la redención de pena reconocida en autos que reposan en el proceso que en mi contra se sigue.
3. El día 13 de Marzo de 2019 el despacho me concedió el beneficio administrativo de hasta 72 horas de que trata la fase de confianza dentro del Sistema Progresivo de Resocialización.
4. He observado excelente conducta a lo largo de mi tratamiento penitenciario y de los permisos de 72 horas de que he disfrutado lo he hecho con responsabilidad puntualidad y decoro, tal como obra en el proceso resocializativo que cuida y vigila el despacho así como el centro carcelario.
5. Mediante auto interlocutorio No. 0159 fechado 26 de Febrero de la anualidad, el despacho me niega el beneficio de PRISION DOMICILIARIA de que trata el Art 38G del Código de Procedimiento Penal.
6. En el mismo Auto y en su numeral TERCERO se me advierte que procede los recursos de Ley.

MOTIVOS DEL INCONFORMISMO

EL Art 28 de la Ley 1709 de 2014 adiciono a la Ley 599 de 2000 el Art 38G en el que se prescribe lo siguiente:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”(negrita y cursiva fuera del texto original)

Si claramente el Art 38G excluye expresamente algunas conductas punibles para la concesión del citado beneficio, es claro también que expresamente excluye de estas a su vez las enmarcadas en el Inciso Segundo del Art 376 del Código de las Penas quedando estas conductas bajo el amparo de tal beneficio.

En sentencia C-1080 de 2002 la honorable Corte Constitucional dentro de sus funciones de control concreto hace un análisis frente a la Constitucionalidad de unos apartes del Art 384 del Código Penal y frente al particular se expresa:

“El Legislador toma en cuenta en consecuencia la culpabilidad de dicho sujeto y adecua el quantum punitivo a imponer en función de su conducta.

Así, téngase en cuenta que la agravación punitiva se produce cuando la conducta se realiza bien sea valiéndose de la actividad de un menor, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada, bien sea en centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, establecimientos carcelarios, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores,

o por parte de quien desempeñe el cargo de docente o educador de la niñez o la juventud, o en un inmueble que se tenga a título de tutor o curador, o cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse., o cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola, circunstancias todas en las que es la conducta específica de la persona a la que se aplica la norma la que es tomada en cuenta por el Legislador para señalar que en esos casos la pena a imponer no podrá ser inferior al doble de la pena mínima señalada en la Ley, lo que en algunos casos se traduce en la aplicación del máximo establecido por el Legislador, como ya se explicó.” (cursiva fuera del texto)

Viendo lo enunciado por la honorable Corte Constitucional se entiende que el Art 384 del Código Penal está subordinado a los artículos “anteriores” esto para efectos de quantum punitivo y sin que el doble del mínimo supere el máximo prescrito en cada caso; frente a mi caso el Art 384 nos remite de inmediato al tipo Base que se encuentra enmarcado en el Inciso Segundo del Art 376 del Código Penal y sobre el cual no pesa prohibición alguna siendo este uno de los motivos de mi apelación.

haciendo esto posible que me sea concedido el beneficio ya que le ruego al AD-QUEM que sea este tipo penal básico como generador del castigo y determinante de la pena y portador de los verbos rectores el que sea tenido en cuenta para efectos de otorgar el beneficio prescrito en el Art 38G.

FACTORES OBJETIVO Y SUBJETIVO

Factor objetivo.

He descontado 55 meses físicos intramuros tal como figura en los respectivos cómputos reconocidos por el despacho ejecutor.

Factor subjetivo. He observado buena conducta en el tiempo de reclusión, pues he sido calificado en una buena escala, esto se debe a que no ha transgredido la ley penal, ni el régimen interno, tampoco se ha visto involucrada en situaciones de violencia contra el personal que labora en el INPEC, ni contra los internos con quienes convive.

No he incumplido ante el permiso de HASTA 72 HORAS concedido por el despacho ejecutor.

Frente a las funciones especiales que el Art 7ª de la ley 65 de 1993, que fuere incorporado mediante la Ley 1709 de 2014 le asigna a los Jueces de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad pareció que se pasó por alto mis condiciones de madre cabeza de hogar de mis tres hijos que necesitan de la presencia de la mama habida cuenta de la edad adolescente en que se encuentran y que reciben el nombre de LECG femenina y de 17 años de edad, JACG masculino de 15 años y AFCG masculino de 13 años.

Su Señoría, el Art 2 de la Ley 82 e 1993, modificado por la Ley 1232 de 2008 nos establece la calidad de Madre Cabeza de Hogar, situación frente a la que nos encontramos con mi situación y es porque los menores LECG femenina y de 17 años de edad, JACG masculino de 15 años y AFCG masculino de 13 años dependen económica y afectivamente ya que son quienes han estado lejos de mi desde el día de la captura y al cuidado de mi señora madre, quien esta garantizando los derechos a los menores pero que por la edad de ellos y total dependencia por los diferentes cuidados que merecen y reciben el tiempo no le es suficiente para ocuparse de su estado de salud

y de los menores, prefiriendo ella poner en detrimento su salud antes de poner en desventaja el bienestar de ellos, convirtiéndose esta situación en una necesidad de parte de mis menores hijos y debido a que el fuerte vínculo afectivo que siempre me he esforzado en construir con ellos se está viendo afectado por mi ausencia siendo esta situación cada vez más incómoda ante los derechos que a los menores les asiste, y la salud de mi señora madre está en detrimento en virtud de los cuidados mencionados y en atención a que mi compañero sentimental al no ser el padre de mis pequeños hijos se circunscribe a limitarse en gastos y en manifestaciones afectivas frente a ellos aun cuando aporta de cuando en vez al ver la situación muy difícil económicamente hablando.

De otro lado me permito manifestar que el delito por el cual me encuentro privada de la libertad no se encuentra enlistado con impedimento expreso en el parágrafo del Art 314 del CPP que es al artículo que nos remite el 461 ibidem para los casos de "sustitución de la pena" así como las consideraciones de protección superior a los derechos de los menores a que hace referencia el Art 44 Constitucional, que a su tenor dice:

"Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

DE LA MULTA

El artículo 4º, parágrafo 1º de la ley 65 de 1993 modificado por la ley 1709 de 2014, establece, "En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa." **Lo que significa claramente que la multa no es tema de discusión en este estadio procesal.**

ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

tal y como lo propuse en mi solicitud inicial mi arraigo se encuentra debidamente probado y es en la Cll 74sur No. 1CA 53Barrio el Palmar sector las Israelitas, tel 3125692982 3105636607.

PETICIÓN

Que sea revocada en su totalidad la decisión que tomo el A-QUO en auto interlocutorio No. 0159 de fecha 26 de febrero de la anualidad y en consecuencia que me sea otorgado el beneficio de la PRISION DOMICILIARIA.

PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito anexar copia del auto interlocutorio No 0159 de 26 de Febrero de 2020 en dos folios.

Me permito anexar el original de los registros civiles de mis menores hijos LECG femenina y de 17 años de edad, JACG masculino de 15 años y AFCG masculino de 13 años.(tres folios).

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Cárcel el Buen Pastor de Bogota TD 73.299 NUI 901249 patio 2.

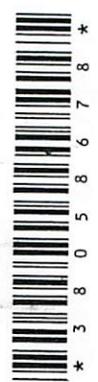
Atentamente,



KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR
CC No.52.767.035.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUIP 1073677883

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 38058678

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código J Y Z

Pais - Departamento - Municipio - corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE SOACHA COLOMBIA CUNDINAMARCA SOACHA*****

Datos del inscrito

Primer Apellido CUBILLOS***** Segundo Apellido GONZALES*****

Nombre(s) ANGEL FEDERLAYN*****

Fecha de nacimiento Año 2 0 0 6 Mes A G O Día 0 8 Sexo (en letras) MASCULINO***** Grupo sanguíneo O***** Factor RH +*****

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o inspección) COLOMBIA CUNDINAMARCA SOACHA*****

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO*****

Número certificado de nacido vivo A 6684737*****

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos GONZALES TOVAR KAEMBERLY MARIA*****

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0052767035*****

Nacionalidad COLOMBIA*****

Datos del padre

Apellidos y nombres completos CUBILLOS RAMIREZ JHON JAIRO*****

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0079992321*****

Nacionalidad COLOMBIA*****

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos CUBILLOS RAMIREZ JHON JAIRO*****

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0079992321*****

Firma *[Firma]*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos *****

Documento de identificación (Clase y número) *****

Firma *****

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos *****

Documento de identificación (Clase y número) *****

Firma *****

Fecha de inscripción Año 2 0 0 6 Mes O C T Día 2 5

Nombre y firma del funcionario que autoriza AMANDA MORALES VENEGAS (E)*****

Reconocimiento paterno

Firma *[Firma]*

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento AMANDA MORALES VENEGAS (E)

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



FOTOCOPIA AUTENTICA DEL SERIAL ORIGINAL DE REGISTRO CIVIL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA, SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO (Art. 115 Dec. 1260 de 1970). SE OMITE SELLO (Art. 11 Dec. 2150 de 1995). TIENE VIGENCIA PERMANENTE (Art. 21 Ley 962 de 2005).

Fecha de Expedición
29 AGO. 2019

ILFREDD MIGUEL CARRILLO PEREZ
Registrador Especial de SOACHA - Cundinamarca Tomo : Folio :





ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

* 8 7 6 5 4 3 2 1 *

NUIP 1073670418

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 36409118

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código J Y Z

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE SOACHA COLOMBIA CUNDINAMARCA SOACHA*****

Datos del inscrito

Primer Apellido: CUBILLOS***** Segundo Apellido: GONZALES*****
Nombre(s): JOHN ANDERSON*****
Fecha de nacimiento: Año 2 0 0 4 Mes J U L Día 1 7 Sexo (en letras) MASCULINO***** Grupo Sanguíneo O***** Factor RH +*****
Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA CUNDINAMARCA SOACHA*****

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos: CERTIFICADO NACIDO VIVO***** Número certificado de nacido vivo: A 5446128*****

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: GONZALES TOVAR KAEMBERLY MARIA*****
Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0052767035***** Nacionalidad: COLOMBIA*****

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: CUBILLOS RAMIREZ JHON JAIRO*****
Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0079992321***** Nacionalidad: COLOMBIA*****

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: CUBILLOS RAMIREZ JHON JAIRO*****
Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0079992321*****
Firma:

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: *****
Documento de identificación (Clase y número): ***** Firma: *****

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: *****
Documento de identificación (Clase y número): ***** Firma: *****

Fecha de inscripción: Año 2 0 0 4 Mes S E P Día 2 0
Nombre y firma del funcionario que autoriza:
LEONARDO QUEVEDO CRUZ*****
Nombre y firma

Reconocimiento paterno:
Firma:
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento:
Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FOTOCOPIA AUTENTICA DEL SERIAL ORIGINAL DE REGISTRO CIVIL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA, SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO (Art. 115 Dec. 1260 de 1970). SE OMITE SELLO (Art. 11 Dec. 2150 de 1995). TIENE VIGENCIA PERMANENTE (Art. 21 Ley 962 de 2005).

Fecha de Expedición
30 AGO. 2019

ILFREDD MIGUEL CARRILLO PEREZ

Registrador Especial de SOACHA - Cundinamarca Tomo : Folio :

Adhesivo Copia Registro Civil

25466737-9

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

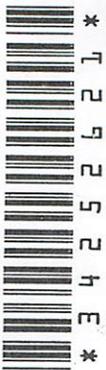


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP **A2B0311098**

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial **34252621**



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código **A 2 B**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE BOSA SANTAFE DE BOGOTA DC COLOMBIA CUNDINAMARCA SAN

Datos del inscrito

Primer Apellido **CUBILLOS******* Segundo Apellido **GONZALEZ*******

Nombre(s) **LESLY EVELIN*******

Fecha de nacimiento Año **2 0 0 2** Mes **A G O** Día **3 0** Sexo (en letras) **FEMENINO******* Grupo sanguíneo **O******* Factor RH **+*******

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA CUNDINAMARCA SANTAFE DE BOGOTA DC*****

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **CERTIFICADO NACIDO VIVO******* Número certificado de nacido vivo **A4197046*******

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos **GONZALEZ TOVAR KAEMBERLY MARIA*******

Documento de identificación (Clase y número) **CEDULA DE CIUDADANIA 0052767035******* Nacionalidad **COLOMBIA*******

Datos del padre

Apellidos y nombres completos **CUBILLOS RAMIREZ JHON JAIRO*******

Documento de identificación (Clase y número) **CEDULA DE CIUDADANIA 0079992321******* Nacionalidad **COLOMBIA*******

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **CUBILLOS RAMIREZ JHON JAIRO*******

Documento de identificación (Clase y número) **CEDULA DE CIUDADANIA 0079992321*******

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos *****

Documento de identificación (Clase y número) ***** Firma *****

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos *****

Documento de identificación (Clase y número) ***** Firma *****

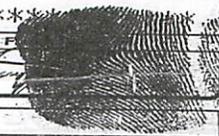
Fecha de inscripción Año **2 0 0 2** Mes **S E P** Día **2 5** Nombre y firma del funcionario que autoriza **JOSE ARMANDO BOLIVAR SALGADO*******

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento **CAMILO ANDRES MARTINEZ PINEDA**

ESPACIO PARA NOTAS

DORIS. LIBRO DE VARIOS TOMO 102 FOLIO 121

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL, ART. 115 DCTO 1260/70 y ART. 1o. DCTO 278/72. PARA ACREDITAR PARENTESCO. EXENTO DE SELLO (ART.11 DCTO 2150/95).VALIDEZ PERMANENTE (ART. 1o. DCTO 2189/83).

BOGOTA, D. C. - LOCALIDAD DE BOSA Transversal 78 J No. 69 C 21 Sur

Fecha: **28 AGO. 2019**

CAMILO ANDRES MARTINEZ PINEDA
Registrador Auxiliar del Estado Civil

Adhesivo Copia Registro Civil

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

25349761-5